

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1396/2017

RECORRENTE: AGUSTINA ESCOBAR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1396/2017**, promovido por Agustina Escobar Martínez, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1339/2017; y

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para la consulta sobre forma de elección. El tres de junio de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria para celebrar una Asamblea Comunitaria a efecto de consultar a la población de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, sobre el método para la elección de la Coordinadora o el Coordinador Territorial.

II. Asamblea comunitaria. El diez de junio siguiente, por opinión de la mayoría, la Asamblea Comunitaria decidió modificar la forma tradicional de elección del cargo referido en el párrafo que antecede, y sustituirla por una elección convocada por la Delegación Tláhuac, en la que el voto fuera por medio de boletas depositadas en urnas y el cargo a ocupar honorífico.

III. Proceso electivo de la Coordinación Territorial.

a. Convocatoria. Con base en lo determinado por la Asamblea Comunitaria, el treinta de junio del año en curso, la Delegación Tláhuac emitió la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial.

b. Asamblea electiva y resultados. El dieciséis de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Asamblea para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, en la que resultó ganador el candidato registrado con el número 8, conforme a los siguientes resultados de la votación:

CANDIDATURA	VOTOS
-------------	-------

Número	Nombre	Número	Letra
1	Pedro Bernardino Mendoza Méndez	376	Trescientos setenta y seis
2	Olga Delgado Miranda	52	Cincuenta y dos
3	Agustina Escobar Martínez (Actora)	46	Cuarenta y seis
4	Marcelina Cirnes Sánchez	26	Veintiséis
5	Eduardo Martínez Noguero	133	Ciento treinta y tres
6	Martha Eugenio Cárdenas Mondragón	297	Doscientos noventa y siete
7	José Aarón Chávez Castañeda	793	Setecientos noventa y tres
8	Jaime Leyte Mancilla	1,434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
9	Miguel Ángel Martínez Pérez	632	Seiscientos treinta y dos
10	Emilia Báez Castañeda	304	Trescientos cuatro
11	Pedro Antonio Ángeles Domínguez	5	Cinco
Votos nulos		73	Setenta y tres
Votación total		4,154¹	Cuatro mil ciento cincuenta y cuatro

IV. Juicio ciudadano local.

a. Demanda. El veinte de julio pasado, la ciudadana Agustina Escobar Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la que solicitó la nulidad de elección referida en párrafos precedentes, debido a irregularidades durante su realización.

b. Sentencia. El doce de octubre último, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave **TECDMX-JLDC-026/2017**, en el sentido de **confirmar** la elección de la Coordinación Territorial. Dicha resolución le fue notificada a la ciudadana actora el inmediato trece de octubre.

V. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-026/2017, el diecisiete de octubre posterior, la ciudadana Agustina Escobar Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal electoral local, argumentando una **indebida valoración de sus pruebas**.

¹ La suma de los votos (de cada una de las candidaturas y nulos) da un total de **4,171**, pero se asentó **4,154** en el "Acta de cómputo total de los resultados de la elección de la Coordinación Territorial de Pueblo San Francisco Tlaltenco", visible a fojas 92 del "Cuaderno Accesorio 2" del expediente en que se actúa.

VI. Sentencia impugnada. El ocho de noviembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1339/2017**, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal electoral local.

Dicha sentencia fue notificada personalmente a la ciudadana Agustina Escobar Martínez, en la misma fecha de su emisión.

VII. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia aludida en el punto que antecede, el trece de noviembre posterior, la ciudadana Agustina Escobar Martínez interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México recurso de reconsideración.

VIII. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1396/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4; 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional federal.

II. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en la especie, se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las siguientes consideraciones.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la citada Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**),² normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),⁴ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**).⁵

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **26/2012**).⁶
- Cuando se ejerza control de convencionalidad,⁷ así como en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios exigidos para la validez de las elecciones, o cuando se impugnen resoluciones de salas regionales donde se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencias **5/2014** y **32/2015**).⁸

En consecuencia, tratándose de sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si en la sentencia reclamada se hubiese determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por

⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

⁸ De rubros respectivos: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACION DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

considerarlas contrarias la Constitución federal, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General o se hubiese realizado control de convencionalidad.

Así, de no satisfacerse los supuestos de procedencia indicados, el escrito recursal correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

Como ya se mencionó, el presente medio de impugnación no satisface los supuestos de procedencia mencionados, porque la resolución impugnada no fue dictada al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o la asignación por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal de la materia, o alguno de los indicados criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte, en lo conducente, que la Sala Regional responsable

determinó que: *i.* el Tribunal Electoral de la Ciudad de México **realizó una valoración incorrecta de las pruebas** relacionadas con la existencia de un talonario foliado del que fueran desprendibles las boletas electorales, así como sobre su conteo y registro, **pero ello no trascendió al resultado de la votación**; y, *ii.* **realizó una valoración correcta de las pruebas** relacionadas con la **existencia** de un **método de control y registro** de las y los votantes, así como de la **inexistencia** de elementos de la fuerza pública armados en el lugar donde fue la votación.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, con base en lo siguiente:

a) No fue acreditada plenamente la existencia del talón foliado del que fueran desprendibles las boletas ni el conteo y registro de éstas, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de la elección de la Coordinación Territorial o de la votación recibida, al coincidir el número de votantes con los votos emitidos.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México tuvo por acreditada la existencia del folio de las boletas en un talón desprendible, con base en el **informe circunstanciado** rendido por la Delegación Tláhuac, del cual no estableció su valor probatorio en su sentencia. Sin embargo, el informe circunstanciado sólo puede generar una presunción, que debe concatenarse con otras pruebas existentes en el expediente para hacer valor probatorio pleno, lo que, en la especie, no aconteció. Así, el referido Tribunal local debía contrastar lo manifestado por la citada Delegación, en su informe circunstanciado, con el resto de las pruebas en el expediente, pero no lo hizo.

Que tanto en el Acta de cómputo total como en el Listado de registro para la elección de la de la Coordinación Territorial, no existe alguna manifestación sobre el número de boletas emitidas, recibidas o si pertenecían a un talonario foliado del que fueran desprendibles, ni tampoco existe manifestación con relación al conteo y registro de los folios correspondientes.

En tal virtud, lo manifestado por la Delegación Tláhuac en su **informe circunstanciado no pudo generar más que un indicio, sin fuerza suficiente** para acreditar que existió un talón foliado del que fueran desprendibles las boletas. Asimismo, **tampoco se acreditó** que, en su momento, fueron contadas las boletas recibidas y registrados los números de folio correspondientes.

De ahí que resultaron **fundados** los agravios relativos a que no se acreditó la existencia de un talón foliado, al que debieron estar adheridas las boletas electorales, ni que las boletas fueron contadas y que su número de folio fue registrado.

No obstante lo fundado del agravio, resultó **ineficaz para alcanzar la pretensión de la entonces actora**, consistente en anular por ese hecho la elección de la Coordinación Territorial o la votación recibida, puesto que la falta de prueba plena sobre la existencia del talón foliado del que fueran desprendibles las boletas o el conteo y registro de esos folios **no tuvo** un impacto sobre la votación emitida y recibida.

Así, **la falta del dato sobre el número de boletas entregadas-recibidas para la elección de la Coordinación Territorial no generó falta de certeza sobre el resultado de la votación**, ya que existió similitud entre el número de personas que votaron (según el

cómputo de las listas de registro de votantes, realizado por el Tribunal Electoral local), ciudadanas y ciudadanos que votaron y votación total (estos rubros conforme al acta de cómputo total de la elección y el acta de jornada electoral.

Por lo que, si bien no existe certeza sobre la existencia de un talón foliado del que fueron desprendibles las boletas o su conteo y registro, ello **no es suficiente** para acreditar la nulidad de la votación recibida en las mesas o de la elección, dado que esa irregularidad **no trascendió** al resultado de la votación.

b) Se acreditó la existencia de un método de control y registro de las y los votantes, sin que fuera necesario utilizar el listado nominal correspondiente.

Para acreditar la existencia de un método de control y registro de las y los votantes, el Tribunal Electoral local utilizó la Convocatoria, lo manifestado en el informe circunstanciado, el Acta de Elección, las listas de registros de votantes y la instrumental de actuaciones (al señalar que en el expediente no obraba constancia de que la actora se hubiera percatado de la existencia de irregularidades). De la relación entre esas pruebas, fue posible acreditar que en la elección de la Coordinación Territorial se llevó a cabo un método de control y registro de las personas que votaron.

Se destacó que, en el caso, se utilizó como medio de registro y control de las y los votantes el Listado de registro para la elección de la Coordinación Territorial, en el que está el nombre, clave de electoral y sección a la que pertenece cada persona.

En ese sentido, ese listado **resultaba suficiente** para dotar de certeza y seguridad jurídica al resultado de la elección de quien ocuparía la titularidad de la Coordinación Territorial; por lo que **no era necesario** utilizar el listado nominal establecido en el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se consideró **infundado** el agravio.

c) No se acreditó la presencia de elementos de la fuerza pública armados en el lugar donde fue la votación.

Para tener por acreditado que no existió presión en el electorado derivada de la existencia de elementos de la fuerza pública armados en el lugar donde fue la votación, el Tribunal Electoral local utilizó las fotografías entregadas por la actora, la copia certificada del Acta de Elección y la inexistencia de escritos de incidentes en el expediente.

Previamente, ya se había señalado cuál fue el valor que el Tribunal local debió establecer respecto del Acta de Elección y de la inexistencia de escritos de incidentes en el expediente (prueba instrumental de actuaciones).

La Sala Regional coincidió con el valor probatorio otorgado por el Tribunal Electoral local a las fotografías, ya que son pruebas técnicas con valor de indicio; de las cuales no se advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la actora no las precisó, por lo que no acreditan que el día de la jornada, hubo presencia de personas armadas en el lugar de la votación.

En efecto, conforme a lo expuesto en la ejecutoria y lo establecido en la Ley Procesal Local, las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, **no existen elementos de prueba adicionales que permitan que las fotografías demuestren la veracidad de las afirmaciones de la actora.**

Por lo anterior, el agravio resultó **infundado.**

Ahora bien, de lo expuesto con antelación se desprende que lo atendido por la Sala Regional Ciudad de México, sólo implicó **cuestiones de legalidad**, sin que hubiese realizado algún pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa en el medio de impugnación que se examina, que los agravios expuestos por la recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional Ciudad de México en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución federal.

Ahora bien, del escrito recursal se observa que la promovente se limita a reiterar la presunta **indebida valoración de pruebas y elementos** que tuvo a su alcance la Sala responsable, al aducir que estima suficiente con haber anunciado las pruebas en el juicio primigenio, para que dicha autoridad jurisdiccional, a partir del conocimiento de los hechos, se allegara de elementos para determinar que las boletas utilizadas en la jornada electoral no tenían folio, sin que por su naturaleza ameritaran perfeccionarse, ya que estaba obligada a ordenar se recabaran, de oficio, las que resultaran necesarias para resolver la cuestión planteada, por lo que tales cuestiones no actualizan un supuesto de constitucionalidad que genere la procedencia del recurso de reconsideración.

Además, la recurrente alega que la Sala Ciudad de México determinó que las reglas generales para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas en los juicios seguidos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, están contenidas en la Ley Procesal Local, lo cual considera, vulnera lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los numerales 19 y 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, preceptos que reconocen el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, la promovente no refiere, ni esta Sala Superior advierte, de qué forma el derecho a la consulta previa se ve transgredido; por el contrario, en el escrito recursal se reitera que la norma que no se atendió fue

la *Base Quinta de la Convocatoria a la Asamblea para elegir a la Coordinadora o el Coordinador Territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la Delegación Tláhuac*; pues insiste en que al no existir folios de las boletas utilizadas en la jornada electoral respectiva, no existe seguridad jurídica del número de votantes o de las boletas extraídas de las urnas, pues tales folios generan certeza en el número de votos recibidos por las mesas receptoras, por lo que, los actos celebrados en la jornada electoral, el escrutinio y el cómputo correspondiente, deben declararse nulos.

Lo anterior, pone en evidencia que la cita a tratados internacionales en materia indígena y la supuesta violación del derecho a la consulta previa, busca crear de manera artificiosa la procedencia del presente recurso de reconsideración, pues no se argumenta de qué forma se afectaría tal derecho. Asimismo, esta Sala Superior no advierte la afectación de tal derecho, pues de la narración de hechos no es posible advertir alegación en ese sentido.

Como se observa, lo planteado por la recurrente atañe a **aspectos de legalidad**.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General en cita, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Agustina Escobar Martínez.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO